

REGISTRO AGRARIO NACIONAL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Substituye a la circular: RECONOCIMIENTO DE AVECINDADOS. AVECINDADOS, como se acredita esta calidad.- DJ/1.3.1.6/1.

AVECINDADOS, COMO SE ACREDITA ESTA CALIDAD.
CIRCULAR DJ/RAN/III-4

1. Artículo 13 Ley Agraria: Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

El artículo 13 no define una condicionante entre la tierra y la calidad de avecindado, lo que establece este artículo es la facultad que tiene la asamblea o el Tribunal Agrario competente para otorgar la calidad de avecindado a quien cumpla con los dos requisitos del artículo citado.

Por lo tanto, para ser avecindado de un núcleo agrario, no se necesita ser legítimo poseedor de un solar urbano, sino que a través de los documentos idóneos, sólo comprobar su residencia por un año en el núcleo agrario, su nacionalidad y obrar acuerdo de asamblea otorgando dicha calidad.

2. Para acreditar la nacionalidad mexicana se requiere de conformidad con el **artículo tercero** de la Ley de Nacionalidad lo siguiente:

“Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

- a) El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- b) El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 17 y 16 de esta ley;
- c) La carta de naturalización;
- d) El pasaporte;
- e) La Cédula de Identidad Ciudadana;

A falta de los documentos probatorios mencionados en los incisos anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana”.

En aplicación a lo establecido en la Ley de Nacionalidad, se deberá admitir los documentos citados en las fracciones I a V de este artículo.

Respecto de la fracción VI, la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio número ASJ-02796 de fecha 12 de febrero de 1998, comunico oficialmente que "...la fracción VI establece la posibilidad de que se presenten otras pruebas que '...de conformidad con la Ley...' es decir conforme a derecho no nada más la Ley de Nacionalidad, se pueda acreditar ante la autoridad que se tiene la nacionalidad mexicana, aquí la autoridad responsable sería la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien decidirá si se prueba o no el derecho a la nacionalidad mexicana conforme a la documentación que se exhiba..." (Anexo).

3. Para determinar la residencia o domicilio de una persona, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De lo anterior se concluye que el domicilio es un atributo de las personas físicas y tiene por objeto, determinar el lugar para localizar a la persona.

4. Tratándose de acuerdo de asamblea los requisitos de avecindado y residencia, para su inscripción, serán los siguientes:
 - a) Acuerdo de asamblea de formalidades simples en el que se le reconozca su calidad de avecindado.
 - b) Manifestación del Comisariado Ejidal que exprese que el interesado en acreditar tal circunstancia, es vecino y ha residido en ese núcleo de población por más de un año o Constancia municipal que acredite que el interesado es residente del poblado o municipio por más de un año.
 - c) Acreditar su nacionalidad mexicana.

Dado en la Ciudad de México, D.F. a 22 de junio del 2011.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ING. JUAN MANUEL EMILIO CEDRÚN VÁZQUEZ